

07 de Junio de 2022

Al Sr.
Subsecretario Legal y Técnico
del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Dr. RAMIRO RAFAEL RUIZ FERNÁNDEZ
S / D



Mesa de Entradas - MTESS

Referencia: Expte. 01606-0023706-1

Tema: Dictamen DGJA 55/22 del 23/05/22

Motivo: Intervención del Colegio Profesional de la Ingeniería Especialistas Distrito II, a los fines de clarificar las actividades profesionales reservadas a los títulos de ingeniero electricista, ingeniero eléctrico, ingeniero en energía eléctrica e ingeniero electromecánico en relación con las mediciones de resistencia de puesta a tierra, y continuidad eléctrica de masas y control de dispositivos de protección activa en tableros, cortacorrientes, máquinas, equipos e instalaciones. (Resolución SRT N° 900/15 - Protocolo de medición de puesta a tierra en ambiente laboral).

De nuestra mayor consideración:

El **Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, Distrito II** Rosario, con domicilio institucional en calle San Lorenzo 2164 de la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), representado por su Presidente Ing. Electricista Oscar A. Bercovich y por su Secretario Ing. Químico Luis R. Feraboli; constituyendo domicilio a efectos legales en el anteriormente señalado, así como domicilio electrónico en cie@cie.gov.ar; ante el Sr. Subsecretario Legal y Técnico y ante el Sr. Subsecretario de Fiscalización del Trabajo, ambos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- Que esta presentación se efectúa en ejercicio de competencias propias del C.I.E., atribuidas por la Ley de su creación Nro. 11291, entre las que se explicitan en su Art. 4º, la de "colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de los programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento"; la de "vigilar el cumplimiento de dicha ley y su reglamentación"; así como la de "peticionar y velar por la protección de los derechos de los Ingenieros Especialistas a fin de asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión".

2.- En este marco, y a título de colaboración, venimos a clarificar las actividades profesionales reservadas exclusivamente a los títulos señalados en el "motivo" de esta presentación, en razón de que en el expediente de la referencia se ha emitido el Dictamen Jurídico N° 955/2022 del 23/05/2022, cuyas conclusiones resultan apartadas de la normativa vigente emanada del Ministerio de Educación de la Nación, al considerar que los visados de trabajos de mediciones de puesta a tierra y derivados pueden ser realizados por los matriculados inscriptos en el Colegio de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional de la Provincia de Santa Fe, en particular, los Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y en Seguridad y Salud Ocupacional.

3.- En el Dictamen comentado, de carácter no vinculante, se hace referencia a una serie de instancias administrativas previas a su emisión; entre ellas, la opinión emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, quien fuera consultada acerca los profesionales que estarían habilitados a realizar el Protocolo de Medición de Puesta a Tierra



(Resolución SRT N° 900/15). En dicho informe, la SRT sostuvo contundentemente que dichos profesionales deben contar con las incumbencias necesarias del título que los habilita para el ejercicio de su profesión, así como que los trabajos involucrados en el Protocolo de Medición de Puesta a Tierra requiere *"una gran experiencia o conocimiento técnico de normativa vigente: AEA, IEC, IRAM, Decretos Reglamentarios de la Ley 19.587, métodos de medición, etc."*

4.- Con motivo de este informe, el Subsecretario de Fiscalización del Trabajo indicó que la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo no contaba con las incumbencias indicadas anteriormente por la SRT, atento a lo cual dispuso dar intervención a la autoridad educativa pertinente (Universidad Nacional del Litoral) a fin de aclarar las incumbencias profesionales de los Licenciados anteriormente mencionados.

5.- Un antecedente relevante a tener en cuenta es la opinión expresada por el Sr. Coordinador de Salud y Seguridad en el Trabajo de ese Ministerio (fs. 144), en la cual expresa que *"...en las incumbencias de los títulos de ingenieros eléctricos/ electricistas y electromecánicos se detalla textualmente que están habilitados a realizar medición del valor de puesta a tierra, y la verificación de continuidad de las masas (Resolución SRT N° 900/15)";* agregando respecto a los Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo que *"...en las incumbencias de su título no figura expresamente que puedan realizar y firmar los protocolos de las mediciones de puesta a tierra"*.

6.- Actividades reservadas a los ingenieros electricistas, eléctricos y electromecánicos.

La Ley de Educación Superior N° 24.521 en su artículo 43 dispone:

ARTICULO 43. – Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

6.1.- Cumpliendo con el mandato legal, el Ministerio de Educación de la Nación dictó la Resolución N° 1254/18 definiendo cuáles son las actividades reservadas, dado que los profesionales egresados de ellas realizan intervenciones que pueden comprometer el interés público; y estas actividades solamente pueden ser compartidas con otros títulos regulados, es decir, enmarcadas en el artículo 43° de la Ley de Educación Superior (Resolución ME N° 815/2009).



En los considerandos de dicha Resolución N° 1254/18 del Ministerio de Educación Nacional, claramente se diferencia por un lado (**art. 1**) los "alcances del título" como "...aquellas actividades definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo **sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior**". Y por el otro lado, se definen las "actividades profesionales exclusivamente reservadas al título" (**art. 2**) como aquellas "fijadas y a fijarse por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades", y se trata de un "subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes."

6.2.- Dentro de este contexto jurídico de carácter obligatorio, una Universidad Nacional no se encuentra habilitada para determinar y/o informar y/u opinar sobre las actividades que, dentro de los alcances de un título, **tienen el carácter de reservadas, pues ello sólo puede ser realizado por el Ministerio de Educación Nacional, quien ya lo ha hecho a través de la Resolución N° 1254/18 y sus respectivos anexos.**

6.3.- De resultados de lo expuesto, cabe entonces verificar el contenido de los Anexos V y VI de la mencionada Resolución N° 1254/18, los cuales precisamente enumeran las tareas reservadas a las titulaciones que se señalan seguidamente:

6.3.1.- Actividades profesionales reservadas al título de ingeniero electricista / eléctrico / en energía eléctrica (Resolución N° 1254/18, modificada por la Resolución N° 73/2020)
Anexo V.

1. Diseñar, calcular y proyectar sistemas de generación, transmisión, conversión, distribución y utilización de energía eléctrica; sistemas de control y automatización y sistemas de protección eléctrica.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

6.3.2.- Actividades profesionales reservadas al título de ingeniero electromecánico (Resolución N° 1254/18) **Anexo VI.**

1. Diseñar, calcular y proyectar máquinas, equipos, dispositivos, instalaciones y sistemas eléctricos y/o mecánicos; sistemas e instalaciones de automatización y control y sistemas de generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, mecánica y térmica.
2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.
3. Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.
4. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.

7.- A partir de lo expuesto, cabe verificar que el informe producido por la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la U.N.L. para este expediente, en tanto señala que "las carreras de Licenciatura en Seguridad y Salud Ocupacional y en Higiene y Seguridad en el Trabajo dictan los contenidos curriculares correspondientes a riesgo eléctrico...", así como que, "ambos títulos habilitan a realizar las mediciones y firmar los protocolos de las mediciones de puestas a tierra", se aparta de modo patente y manifiesto de lo decidido oportunamente, y con vigencia en la actualidad, por el Ministerio de Educación de la Nación, único órgano del Estado que en base a



competencias propias, ha determinado que dichas tareas, por ser actividades reservadas de las carreras de ingeniería antes identificadas, sólo y exclusivamente pueden ser realizados por dichos profesionales, y nunca por los Licenciados en las especialidades antes señaladas.

8.- Las conclusiones arribadas en los párrafos previos no provienen de una interpretación subjetiva de la normativa vigente, sino de una interpretación objetiva y armónica del plexo jurídico referenciado; y resulta evidente que la complejidad técnica y científica que apareja el ejercicio de las tareas propias de los protocolos de medición de puesta a tierra y derivadas, ha determinado, precisamente, que fueran incluidas como tareas reservadas de los títulos de ingeniería mencionados.

9.- Como consecuencia de lo expuesto, este Colegio Profesional de la Ingeniería Especialista se dirige a los órganos de decisión activa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, a fin de que el acto administrativo a dictarse, resolviendo la petición que tramita en el expediente administrativo de la referencia, formulada por el Colegio de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional de Santa Fe, se ajuste a DERECHO, lo que necesariamente implicará resolver que las mediciones de puesta a tierra (riesgo eléctrico y sus actividades derivadas) no pueden ser realizadas por Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo y en Seguridad y Salud Ocupacional; no contando tampoco dicho Colegio con la competencia para visar los trabajos en tal sentido que eventualmente pudieren ejecutar aquellos profesionales, en tanto serán tareas ejercidas por quienes carecen de incumbencias reservadas a tales efectos.

Quedamos a vuestra disposición para aclarar cualquier inquietud que pueda surgir del análisis de esta presentación; y expresamos la voluntad del C.I.E. Distrito II de colaborar con dicho Ministerio en la búsqueda de la verdad material y objetiva con la que debe definirse la cuestión que tramita en estas actuaciones.

Saludamos a ustedes atentamente.


LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
SECRETARIO
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. II




OSCAR A. BERCOVICH
Ingeniero Electricista
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. II





07 de Junio de 2022

Al Sr.
Subsecretario de Fiscalización del
Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Dr. FACUNDO JAVIER OSIA
S / D

Referencia: Expte. 01606-0023706-1

Tema: Dictamen DGJA 55/22 del 23/05/22

Motivo: Intervención del Colegio Profesional de la Ingeniería Especialistas Distrito II, a los fines de clarificar las actividades profesionales reservadas a los títulos de ingeniero electricista, ingeniero eléctrico, ingeniero en energía eléctrica e ingeniero electromecánico en relación con las mediciones de resistencia de puesta a tierra, y continuidad eléctrica de masas y control de dispositivos de protección activa en tableros, cortacorrientes, máquinas, equipos e instalaciones. (Resolución SRT N° 900/15 - Protocolo de medición de puesta a tierra en ambiente laboral).

De nuestra mayor consideración:

El **Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, Distrito II** Rosario, con domicilio institucional en calle San Lorenzo 2164 de la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), representado por su Presidente Ing. Electricista Oscar A. Bercovich y por su Secretario Ing. Químico Luis R. Feraboli; constituyendo domicilio a efectos legales en el anteriormente señalado, así como domicilio electrónico en cie@cie.gov.ar; ante el Sr. Subsecretario Legal y Técnico y ante el Sr. Subsecretario de Fiscalización del Trabajo, ambos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- Que esta presentación se efectúa en ejercicio de competencias propias del C.I.E., atribuidas por la Ley de su creación Nro. 11291, entre las que se explicitan en su Art. 4º, la de "colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de los programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento"; la de "vigilar el cumplimiento de dicha ley y su reglamentación"; así como la de "peticionar y velar por la protección de los derechos de los Ingenieros Especialistas a fin de asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión".

2.- En este marco, y a título de colaboración, venimos a clarificar las actividades profesionales reservadas exclusivamente a los títulos señalados en el "motivo" de esta presentación, en razón de que en el expediente de la referencia se ha emitido el Dictamen Jurídico N° 955/2022 del 23/05/2022, cuyas conclusiones resultan apartadas de la normativa vigente emanada del Ministerio de Educación de la Nación, al considerar que los visados de trabajos de mediciones de puesta a tierra y derivados pueden ser realizados por los matriculados inscriptos en el Colegio de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional de la Provincia de Santa Fe, en particular, los Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo, y en Seguridad y Salud Ocupacional.

3.- En el Dictamen comentado, de carácter no vinculante, se hace referencia a una serie de instancias administrativas previas a su emisión; entre ellas, la opinión emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, quien fuera consultada acerca los profesionales que estarían habilitados a realizar el Protocolo de Medición de Puesta a Tierra (Resolución SRT N° 900/15). En dicho informe, la SRT sostuvo contundentemente que dichos



profesionales deben contar con las incumbencias necesarias del título que los habilita para el ejercicio de su profesión, así como que los trabajos involucrados en el Protocolo de Medición de Puesta a Tierra requiere *"una gran experiencia o conocimiento técnico de normativa vigente: AEA, IEC, IRAM, Decretos Reglamentarios de la Ley 19.587, métodos de medición, etc."*

4.- Con motivo de este informe, el Subsecretario de Fiscalización del Trabajo indicó que la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo no contaba con las incumbencias indicadas anteriormente por la SRT, atento a lo cual dispuso dar intervención a la autoridad educativa pertinente (Universidad Nacional del Litoral) a fin de aclarar las incumbencias profesionales de los Licenciados anteriormente mencionados.

5.- Un antecedente relevante a tener en cuenta es la opinión expresada por el Sr. Coordinador de Salud y Seguridad en el Trabajo de ese Ministerio (fs. 144), en la cual expresa que *"...en las incumbencias de los títulos de ingenieros eléctricos/ electricistas y electromecánicos se detalla textualmente que están habilitados a realizar medición del valor de puesta a tierra, y la verificación de continuidad de las masas (Resolución SRT N° 900/15)";* agregando respecto a los Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo que *"...en las incumbencias de su título no figura expresamente que puedan realizar y firmar los protocolos de las mediciones de puesta a tierra"*.

6.- Actividades reservadas a los ingenieros electricistas, eléctricos y electromecánicos.

La Ley de Educación Superior N° 24.521 en su artículo 43 dispone:

ARTICULO 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

6.1.- Cumpliendo con el mandato legal, el Ministerio de Educación de la Nación dictó la Resolución N° 1254/18 definiendo cuáles son las actividades reservadas, dado que los profesionales egresados de ellas realizan intervenciones que pueden comprometer el interés público; y estas actividades solamente pueden ser compartidas con otros títulos regulados, es decir, enmarcadas en el artículo 43° de la Ley de Educación Superior (Resolución ME N° 815/2009).

En los considerandos de dicha Resolución N° 1254/18 del Ministerio de Educación Nacional, claramente se diferencia por un lado (**art. 1**) los **"alcances del título"** como



"...aquellas actividades definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo **sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior**". Y por el otro lado, se definen las "**actividades profesionales exclusivamente reservadas al título**" (**art. 2**) como aquellas "*fijadas y a fijarse por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades*", y se trata de un "**subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.**"

6.2.- Dentro de este contexto jurídico de carácter obligatorio, una Universidad Nacional no se encuentra habilitada para determinar y/o informar y/u opinar sobre las actividades que, dentro de los alcances de un título, **tienen el carácter de reservadas, pues ello sólo puede ser realizado por el Ministerio de Educación Nacional, quien ya lo ha hecho a través de la Resolución N° 1254/18 y sus respectivos anexos.**

6.3.- De resultados de lo expuesto, cabe entonces verificar el contenido de los Anexos V y VI de la mencionada Resolución N° 1254/18, los cuales precisamente enumeran las tareas reservadas a las titulaciones que se señalan seguidamente:

6.3.1.- Actividades profesionales reservadas al título de ingeniero electricista / eléctrico / en energía eléctrica (Resolución N° 1254/18, modificada por la Resolución N° 73/2020) **Anexo V.**

1. *Diseñar, calcular y proyectar sistemas de generación, transmisión, conversión, distribución y utilización de energía eléctrica; sistemas de control y automatización y sistemas de protección eléctrica.*

2. *Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.*

3. *Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.*

4. *Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.*

6.3.2.- Actividades profesionales reservadas al título de ingeniero electromecánico (Resolución N° 1254/18) **Anexo VI.**

1. *Diseñar, calcular y proyectar máquinas, equipos, dispositivos, instalaciones y sistemas eléctricos y/o mecánicos; sistemas e instalaciones de automatización y control y sistemas de generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, mecánica y térmica.*

2. *Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.*

3. *Certificar el funcionamiento, condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente.*

4. *Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional.*

7.- A partir de lo expuesto, cabe verificar que el informe producido por la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la U.N.L. para este expediente, en tanto señala que "*las carreras de Licenciatura en Seguridad y Salud Ocupacional y en Higiene y Seguridad en el Trabajo dictan los contenidos curriculares correspondientes a riesgo eléctrico...*", así como que, "*ambos títulos habilitan a realizar las mediciones y firmar los protocolos de las mediciones de puestas a tierra*", se aparta de modo patente y manifiesto de lo decidido oportunamente, y con vigencia en la actualidad, por el Ministerio de Educación de la Nación, único órgano del Estado que en base a competencias propias, ha determinado que dichas tareas, por ser actividades reservadas de las carreras de ingeniería antes identificadas, sólo y exclusivamente pueden ser realizados por dichos profesionales, y nunca por los Licenciados en las especialidades antes señaladas.



8.- Las conclusiones arribadas en los párrafos previos no provienen de una interpretación subjetiva de la normativa vigente, sino de una interpretación objetiva y armónica del plexo jurídico referenciado; y resulta evidente que la complejidad técnica y científica que apareja el ejercicio de las tareas propias de los protocolos de medición de puesta a tierra y derivadas, ha determinado, precisamente, que fueran incluidas como tareas reservadas de los títulos de ingeniería mencionados.

9.- Como consecuencia de lo expuesto, este Colegio Profesional de la Ingeniería Especialista se dirige a los órganos de decisión activa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, a fin de que el acto administrativo a dictarse, resolviendo la petición que tramita en el expediente administrativo de la referencia, formulada por el Colegio de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional de Santa Fe, se ajuste a DERECHO, lo que necesariamente implicará resolver que las mediciones de puesta a tierra (riesgo eléctrico y sus actividades derivadas) no pueden ser realizadas por Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo y en Seguridad y Salud Ocupacional; no contando tampoco dicho Colegio con la competencia para visar los trabajos en tal sentido que eventualmente pudieren ejecutar aquellos profesionales, en tanto serán tareas ejercidas por quienes carecen de incumbencias reservadas a tales efectos.

Quedamos a vuestra disposición para aclarar cualquier inquietud que pueda surgir del análisis de esta presentación; y expresamos la voluntad del C.I.E. Distrito II de colaborar con dicho Ministerio en la búsqueda de la verdad material y objetiva con la que debe definirse la cuestión que tramita en estas actuaciones.

Saludamos a ustedes atentamente.


LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
SECRETARIO
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. II




OSCAR A. BERCOVICH
Ingeniero Electricista
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. II

